

por Ordenanzas, y por Reales Cédulas, con pleno conocimiento de causa, y todo tan anterior al ingreso en sus Oficios? Ninguna. La costumbre sola, desnuda de otros apoyos, bastaria, para eximirlos de el Cargo de transgresion de unas Leyes, que aunque opuestas, ni fueron recibidas à la practica, ni estuvo en su mano el que lo fuessen; y que sobre todo, el mismo Señor, que las ha expedido, aprobò despues las operaciones contrarias à ellas, que es como haverlas derogado: pues què dirèmos de costumbre tan circunstanciada, y tan legitimamente prescripta, como la que consta? Finalmente, si no la huvieran seguido, como debian, es cierto, que les resultaria justificado Cargo: y assi, el que se les hace, porque la siguieron, es manifesto, que no debiò hacerse, porque es implicatorio, como al principio dije.

CARGO QUINTO.

SOLO AL THESORERO.

SOBRE HAVER LLEVADO DERECHOS, O REGALIAS, por los nombramientos, que en conformidad de su Titulo hacia de Oficiales Menores.

209 **P**ARA conocer el arreglado proceder de el actual Thesorero en el presente Punto, no es menester mas que distinguir los tiempos, y reflexar las circunstancias, en que se quiere fundar el Cargo. Estas se reducen à dos partes. La primera: las cantidades, que los renunciantes de estos Oficios percibian, para hacer la renuncia. La segunda: las regalias, ò agassajo, con que los renunciarios, despues de haver entrado en los Oficios, solian alguna vez, y de su voluntad, y sin pacto precedente, mostrarse agradecidos à la gracia de los nombramientos.

210 Por lo que toca à las cantidades, que percibian los renunciantes, ò sus viudas, consta, (n. 1256.) era costumbre antiquada en la Casa, por pactos, que los renunciantes, y renunciarios entre si hacian, sin intervencion de los Thesoreros, (à lo menos de el actual) y sin que en los referidos pactos sintieran gravamen alguno los que daban su dinero por el ingreso, por considerar, que lo tenian seguro, ò para lograrlo ellos, por igual renuncia, ò para que por su muerte lo percibieran sus hijos, y

viu-

42
viudas: Y assi lo declaran (n. 1256. à 1259.) los 15. Testigos Capataces, Acuñadores, y Brasageros. Para extinguir este abuso, lo que executò el Thesorero actual, fue el abstenerse de dár palabra para futuras de estos Oficios, porque los que estaban en exercicio, aseguraban en ella el fundamento de el pacto, que luego hacian con el futurario, que no podia entrar, sin que le hiciesse la renuncia: permitiendo solo, que si alguno moria sin hijos, capaces de exercer el Oficio, diese à la viuda, el que entrara, algun competente socorro, para que no quedasse totalmente defraudada, de lo que su marido huviesse dado à su antecessor al tiempo de su ingreso. Si dejaba hijo capaz de exercer el Oficio, se le daba gratis. Y assi lo declaran los 15. Testigos referidos, (n. 1260.) expressando: *Que quando los Oficiales no dejaban hijos, nombraba à los Supernumerarios mas sobresalientes, sin interès alguno.* No habiendo, pues, el Thesorero actual tenido parte alguna en los pactos, que se hacian en semejantes renunciaciones, ni en la antiquada costumbre, con que llegaron hasta su tiempo: ni esto fue, ni es de su cargo, ni pudo elegir mas prudente medio, ni mas christiana providencia, para remediar el abuso, que la que consta, que ha practicado.

211 Por lo que toca à las regalias, ò agassajo, es menester distinguir, como dije, los tiempos, en que se hicieron. A las que se enuncian de el anterior à su ingreso, no debe responder; y en el numero de estas debe entrar la de 600. Pesos, que dice Francisco Xauregui, (n. 1229.) pues se engañò en el tiempo, que refiere, que entrò en el Oficio; que no fue en el de el actual Thesorero, quien, para justificacion de esta verdad, pidió, que exhibiera su nombramiento, y se pudiesse Testimonio de su fecha, como consta de su Alegato original. (Quaderno 5. fol. 159.)

212 Las regalias de el actual Thesorero, despues de examinadas las deposiciones de la Sumaria, y los que en ella fueron citados, se reducen à quatro, y estas dadas por agradecimiento, (n. 1223.) por propria voluntad, (n. 1224.) y aun à pura fuerza recibidas, (n. cit. y 1230.) como los Testigos, que las dieron, lo declaran. Los 15. Testigos de el Plenario (n. 1249. à 1253.) Capataces, Acuñadores, y Brasageros, nombrados los mas de ellos para estos Oficios por el actual Thesorero, deponen todos: *Que assi ellos, como otros, (que expressan nombrò tambien) no havian contribuido con cosa alguna.* De todo lo qual consta el recto, y desinteresado proceder de el actual Thesorero; y que de haver re-

ci-

cibido aquellas demonstraciones de agradecimiento referidas, y con las circunstancias, que van notadas, no puede resultarle Cargo, ni arguirse las mas leve culpa en lo Civil, ni tampoco en lo Moral.

213 No en lo Civil. Lo primero: porque à estos Oficios no ay anexa administracion de justicia: y así no toca esto en punto de varateria, cohecho, ni otro de los prohibidos. Lo segundo: porque la facultad de nombrar estos Oficiales el Theforero, procede de condicion inclusa en su Titulo por contrato oneroso con su Magestad, y que se tuvo presente para el aprecio de su Oficio. Lo tercero: porque el Theforero nombra estos Oficiales de su cuenta, y riesgo, y así aquellas faltas, que por hurtos, ò otros accidentes hubo, las reportò el Theforero en muy crecidas cantidades de Pesos; y la demonstracion de gratitud, aunque huviera sido general en todos los nombrados, no puede ser compensativa de tales accidentes. Lo quarto: porque ni por aquellos clandestinos pactos, ni por aquellas cortas regalías, voluntariamente hechas, y con repugnancia recibidas despues de los nombramientos, fueron nombrados Oficiales ineptos para los tales Oficios; y ni con ellos hizo el Theforero convenios algunos, para que le contribuyeran algo, ni fuessen defraudados de alguna parte de sus derechos; pues consta (n. 1260.) nombrò los mas sobresalientes, y siempre fueron puntualmente pagados, y llevaron sus estipendios enteros, sin ninguna disminucion, que es à lo que se reduce el contenido de la Ordenanza, (n. 1217.) que se presupone al Cargo. Finalmente, por las razones expuestas, tampoco arguye culpa en lo Moral, el que el Theforero, sin pacto precedente, recibiese aquellas demonstraciones, con que entre tantos de los Oficiales nombrados, quisieron aquellos quatro mostrarse agradecidos.

CARGO SEXTO.

QUE SE HACE TAMBIEN SOLO AL THESORERO.

SOBRE LA FALTA DE LOS PAPELES

de el Archivo de la Casa.

214 **L**A Ordenanza, que se presupone à este Cargo, (fol. 302.) manda tres cosas. La primera: Que el Escrivano tenga un Escritorio, en que ponga los Papeles de la Casa.

Y

43
Y consta, (n. 993.) que este Escritorio, ò Archivo existe en ella, y en poder de los Escrivanos. (n. 1005.) La segunda: Que en fin de cada año haga el Escrivano Memoria de las Escripturas por su Abecedario: y así lo han hecho todos. La tercera: Que en el Inventario, que hiciere, firmen el Theforero, y los Alcaldes, pena de 20. Pesos de Minas: y así lo executaron. No habiendose, pues, hallado transgression de la referida Ordenanza, se motivò el Cargo con un Testimonio, que ni aun puede servir de aparente fundamento.

215 El Testimonio (fol. cit.) es del Escrivano de estos Autos, y en él expressa, que por otros dados por Manuel Joachim de Velasco, se refiere: que este representò al Virrey Marquès de Valero, que estando despachando la Escrivanía de la Casa por Carlos Romero, para reconocer, si el Archivo de ella estaba arreglado, se llevó los Libros, y Quadernos à su casa, y le hurtaron de ella los de los años de 710. hasta parte de el de 717. y que para descubrirlos impetrò Censuras. Y visto por el Virrey, con las diligencias, que de su orden se hicieron, y lo que dijo el Fiscal, por Despacho de 19. de Octubre de 717. declaró, no resultar culpa contra los Escrivanos, y mandò, que de los Libros de la Theforeria se sacara Testimonio de lo que faltaba, y se pusiera en la Escrivanía, que se executò.

216 El Oficio de Escrivano de aquella Real Casa es vendible, y renunciabile, y no de la eleccion del Theforero: como pueden, pues, ser de el cargo de este las operaciones de el electo, y mas siendo clandestinas, y sin intervencion, ni conocimiento suyo? La guarda, y custodia de los Papeles de la Escrivanía pertenece peculiar, y privativamente al Escrivano, y por esso no ay Ley, ni Ordenanza, que mande, que otro que él posea la llave: pues como al Theforero, que no tiene, ni debe tener tal llave, le puede resultar, ni aun apariencia de Cargo, porque sin ciencia suya saque el Escrivano los Papeles del Archivo, y los lleve à su casa, quando se le antoje? Y finalmente, si aun habiendolo executado el Escrivano, y hurtadole los Papeles referidos, y debiendo responder de este accidente, en que solo él podia tener parte; se declaró sin embargo, mediante las diligencias hechas, no resultar culpa contra los Escrivanos: que residuo ha quedado, para arguirla, ni aun con apariencia, al Theforero? Quando sucediò este hurto, fue quasi 12. años antes que se principiara esta Pesquisa, y yà se havia principiado, y todavia, como hemos

Y

visto